



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00256-00
DEMANDANTES: LUZ MARY CORREA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras LUZ MARY CORREA SANCHEZ, YILI ALEJANDRA MADRID CORREA, LEIDY JOHANA MADRID CORREA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que "(...) *el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la entidad*".

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada en la muerte del señor ALIAN BRAHIAN MADRID CORREA el día 24 de marzo de 2014, el cual señaló el demandante visible a folio 2, a causa del accidente de tránsito, por omisión del deber de señalización por parte de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ya que en el lugar donde sucedieron los hechos por la vía de la cabuya que conduce a Saravena en el sector de la vereda Tamacay Jurisdicción del Municipio de Tame (Arauca), se accidentó aparatosamente la víctima en la moto en la que transportaba contra volqueta de placas AOI-531 cargada de explosivos, que se encontraba atravesada sobre la vía, por grupos al margen de la ley.

Ahora bien, en el *sub lite*, el término de caducidad de dos años comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, a partir del **25 de marzo de 2014**; pues, como quedó

plasmado en el registro civil de defunción¹, la omisión que ocasiono el daño acaeció el 24 de marzo de dicha anualidad, razón por la cual, el demandante tenía plazo para impetrar el medio de control de reparación directa hasta el día **25 de marzo de 2016**.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspendería cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, en el caso de autos, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de marzo de 2016** (fl. 58), es decir, cuando el término de caducidad ya había concluido, motivo por el cual, no hay lugar a la aplicación de la referida suspensión.

De otra parte, y siendo aún más gravoso para los demandantes, resulta el hecho de haber incoado la demanda el día **06 de mayo de 2016 (fl. 61)**, esto es, cuando la oportunidad para impetrar el medio de control ya había caducado; pues dicha fecha, supera por mucho el plazo final para presentarla, es decir, el **25 de marzo de 2016**.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)" (Negrilla del Despacho)

Finalmente, el Despacho ordenará compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y la Procuraduría Para Asuntos Administrativos de Arauca en razón de la conducta de la togada YOLANDA MURCIA BUITRAGO identificada C.C. No. 52.458.438 de Bogotá, portadora de T.P No. 170.995 del C.S.J, apoderada de los demandantes arriba mencionados, atendiendo que la demanda de la referencia fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de Arauca el 06 de mayo del 2016 provocando un desgaste de la administración de justicia Rama Judicial, y según los poderes aportados con la demanda obrantes a folios 16 al 21 del único cuaderno, en el cual tienen como fecha 7 y 11 de septiembre de 2015 respectivamente, donde las demandantes le concedieron poder a la togada antes mencionada, con tiempo suficiente para que apoderada presentara la correspondiente demanda, trámite que no sucedió debido a lo que sucedió tal y como se explicó arriba, Lo anterior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa promovida por LUZ MARY CORREA SANCHEZ, YILI ALEJANDRA MADRID

¹ folio

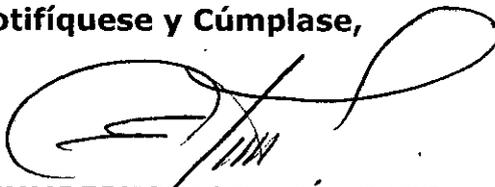
CORREA, LEIDY JOHANA MADRID CORREA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a los motivo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

TERCERO: Por Secretaría, **COMPÚLSESE** copias del expediente de la referencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos de Arauca para lo de su competencia, en razón de la conducta desplegada de la togada YOLANDA MURCIA BUITRAGO identificada C.C. No. 52.458.438 de Bogotá, portadora de T.P No. 170.995 del C.S.J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 170.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado principal de los demandantes, de conformidad con el poder visible a folios 10 a 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **18** de fecha **17 de febrero de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

